



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-2/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el recurso de apelación TEEA-RAP-002/2021, que a su vez confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local el cual determinó que el Partido del Trabajo no podía acceder al financiamiento público ordinario al no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación válida emitida en la última elección local, en virtud de que esta Sala Regional estima que la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, además el partido actor no controvierte frontalmente las consideraciones dadas por la responsable para sostener la legalidad del acuerdo controvertido e, incluso, existe criterio reiterado por parte de este Tribunal Electoral en ese sentido.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA DEL JUICIO	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Planteamiento del problema.....	3
4.2. Sentencia impugnada.....	5
4.3. Planteamiento ante esta Sala Regional.....	7
4.4. Decisión.....	8
4.5. Justificación de la decisión.....	9
4.5.1. Son ineficaces los agravios formulados por el PT porque reitera los argumentos hechos valer ante el Tribunal Local sin controvertir los razonamientos que sustentan la resolución combatida.....	9

4.5.2. Son ineficaces los agravios por los cuales el PT sostiene la inconstitucionalidad de diversos preceptos normativos ya que no controvierte las razones dadas por el Tribunal Local para sostener su apego constitucional.....10

4.5.3. Son ineficaces los agravios por los cuales el PT sostiene la inconstitucionalidad de diversos preceptos normativos ya que no controvierte las razones dadas por el Tribunal Local para sostener su apego constitucional.....13

5. RESOLUTIVO..... 15

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Electoral:	Código Electoral para el Estado de Aguascalientes
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PT:	Partido del Trabajo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Distribución de financiamiento público [Acuerdo CG-A-04/21]. El doce de enero de dos mil veintiuno¹, el *Instituto Local* emitió el acuerdo CG-A-04/21, por el que aprobó la distribución del financiamiento público a partidos políticos para gasto ordinario y actividades específicas, así como para gastos de campaña.

Asimismo, estableció que el *PT* no tendría derecho a financiamiento público para gasto ordinario al no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local inmediato anterior -Ayuntamientos-.

1.2. Recurso de apelación [TEEA-RAP-002/2021]. Inconforme, el dieciséis de enero, el *PT* interpuso recurso de apelación ante el *Tribunal Local*.

¹ En adelante todas las fechas corresponden a 2021, salvo precisión en contrario.



1.3. Sentencia impugnada. El veintiséis de enero, el *Tribunal Local* dictó sentencia, en la cual confirmó el acuerdo por el que, entre otras cuestiones, el *Instituto Local* determinó que el *PT* no tendría acceso a financiamiento público para gasto ordinario.

1.4. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con dicha sentencia, el partido actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque el partido actor controvierte una sentencia del *Tribunal Local* relacionada con el criterio para la distribución de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos nacionales con registro en el Estado de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 7/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que ordena la remisión de asuntos de su competencia en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, a las Salas Regionales. }

3. PROCEDENCIA DEL JUICIO

El juicio es procedente al reunir los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 86 y 88, de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión de ocho de febrero.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

El Consejo General del *Instituto Local* emitió el acuerdo CG-A-04/21, mediante el cual aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, así como para gastos de campaña del proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021.

Asimismo, estimó que de los resultados de la elección de Ayuntamientos del proceso electoral local 2018-2019, se acreditaba que el *PT* no obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida del proceso electoral anterior, por

lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, párrafo segundo, del *Código Electoral*², únicamente recibiría financiamiento para gastos de campaña para el presente proceso electoral ordinario concurrente 2020-2021.

Inconforme, el *PT* interpuso ante el *Tribunal Local* el recurso de apelación TEEA-RAP-002/2021, en el cual hizo valer, en esencia, los siguientes agravios:

- El acuerdo CG-A-04/21 emitido por el Consejo General del *Instituto Local* vulnera su derecho constitucional a recibir financiamiento público para gasto ordinario al no haber una distribución igualitaria y proporcional, ello al adoptarse un criterio contrario al previsto en los artículos 41 y 116 fracción IV, de la *Constitución Federal*, que contemplan el derecho de los partidos políticos a recibir dicho financiamiento en condiciones de equidad.
- El *Instituto Local* interpretó de manera *lisa y llana* lo previsto en el artículo 52, párrafo primero, de la *Ley de Partidos*³, al tomar como referencia para la asignación del financiamiento público la votación válida emitida de última elección (2018-2019), que correspondió a la renovación de ayuntamientos⁴ cuando debió tomar la elección de diputados locales (2017-2018), en la que superó el umbral legal requerido⁵, motivo por el cual solicitó su inaplicación.
- Con la interpretación realizada por el *Instituto Local* se priva de eficacia jurídica a todos y cada uno de los votos que de manera válida y constitucional emitió la ciudadanía a favor de los partidos políticos en la elección de diputados celebrada en el 2018.
- Alega que al negarse de manera *lisa y llana* el financiamiento público, no tendría la posibilidad de hacerse de financiamiento privado ya que al no existir el primero, no es posible tener el segundo en atención al principio de preminencia del financiamiento público.

4

² **Artículo 31.**

[...]

Los partidos políticos nacionales con registro local que no hubiesen obtenido al menos el 3% por ciento del total de la votación válida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral anterior, solo tendrán derecho a recibir el financiamiento correspondiente a sus gastos de campaña durante los procesos electorales que participen.

³ **Artículo 52.**

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

⁴ En la que obtuvo el 2.61% de la votación válida emitida.

⁵ Al obtener el 3.24% de la votación válida emitida.



- El artículo 33, fracción V, del *Código Electoral* prevé que el financiamiento público será entregado a los partidos políticos acreditados, de manera proporcional, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior, por lo que no debe tomarse en consideración la de Ayuntamientos.
- Finalmente, solicitó la inaplicación de los artículos 31 y 33, fracción IV, del *Código Electoral*⁶, al considerar que sus contenidos son contrarios a las bases establecidas en los diversos artículos 41 y 116, de la *Constitución Federal*.

4.2. Sentencia impugnada

Por su parte, el *Tribunal Local*, al dictar sentencia **confirmó** el acto controvertido en atención a los siguientes argumentos.

En cuanto a la solicitud de inaplicación del artículo 31, párrafo segundo, del *Código Electoral*, así como del artículo 52, de la *Ley de Partidos*, que establecen como requisito para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, bajo el argumento de que privarlo de financiamiento público ocasiona un estado de **inequidad** en su participación política, la responsable calificó de **infundado** el agravio.

Ello, al estimar que derivado de la reforma electoral de 2014, se instruyó al Congreso de la Unión la expedición de la citada ley federal, por lo que ésta y el *Código Electoral* son normativas emitidas acorde a la *Constitución Federal*, las cuales dotan de operatividad al sistema electoral, al posibilitar el acceso de los partidos a las prerrogativas necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Refirió que, el principio de **equidad** en cuanto al financiamiento público radica en el derecho igualitario que tienen los partidos políticos para que

⁶ **Artículo 31.-** Para que un partido político cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior.

Artículo 33.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la LGPP y en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

[...]

IV. La primera porción del 40% se destinará a su operación normal en el Estado, y se distribuirá en forma igualitaria a los partidos políticos que hubieran alcanzado el 3% del total de la Votación Válida Emitida en el Estado en la elección de Gobernador, de diputados o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior;

realicen sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, **atendiendo a sus propias circunstancias**, a fin de que cada partido perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la *Constitución Federal*.

Así, es la propia Constitución la que contempla que la distribución igualitaria es la que el legislador dispone, por lo que los recursos son distribuidos en una lógica proporcional a la representatividad medida en porcentaje de los votos obtenido en la última elección de diputados.

Concluyó que, para que un partido político nacional contara con recursos locales, debía haber obtenido, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, por lo que calificó de **infundado** el agravio relativo a la vulneración al principio de equidad en la contienda, pues los partidos reciben proporcionalmente lo que les corresponde según su representatividad.

6

Por lo que hace a las alegaciones relacionadas con la **preminencia del financiamiento público sobre el privado**, la responsable estableció que la finalidad de la normativa es que los partidos políticos nacionales con acreditación local, al generar representatividad en la entidad, tengan la posibilidad de participar de los recursos financieros locales, sin embargo, cuando esto no sucede, la propia normativa prevé que la representación nacional partidista, tiene el deber y la posibilidad de sustentar el desarrollo de las actividades propias del instituto político a nivel estatal.

Incluso, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en sus artículos 156 y 157, contempla las transferencias de recursos de los partidos políticos nacionales a sus estructuras locales para las campañas estatales.

Por lo que hace a la petición de **inaplicación** del artículo 52, de la *Ley Partidos*, estimó resultaba imposible de *atender* al ser una norma de carácter federal, lo que escapaba de la competencia de dicho órgano jurisdiccional local.

En cuanto a la solicitud de **inaplicación** de los artículos 31 y 33, fracción IV, del *Código Electoral*, por considerarlos contrarios a lo previsto en los artículos 41 y 116, de la *Constitución Federal*, el *Tribunal Local* sostuvo que,



tanto la *Sala Superior* como la *Suprema Corte* han determinado que los partidos políticos nacionales, con acreditación local que no alcancen el umbral del 3% de la votación válida emitida en la última elección, no podrán acceder al financiamiento público local para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

De igual forma, sostuvo que, conforme a lo resuelto por la *Suprema Corte* y la *Sala Superior*, las legislaciones locales tienen la libertad de configurar las reglas de distribución del financiamiento público local, por lo que concluyó que es válida la exigencia relativa a la obtención del 3% en la elección inmediata anterior -en el caso, la de Ayuntamientos- para los partidos políticos nacionales con acreditación local.

En cuanto al agravio relativo a la presunta violación del principio de **prevalencia del presupuesto público** sobre el privado, la responsable estimó que si bien, los partidos políticos no pueden recibir un mayor porcentaje de financiamiento privado sobre el público, lo cierto es que el *PT* partía de una premisa errónea, al considerar que el acuerdo le impedía acceder a ese financiamiento y que evidentemente al no contar con recursos locales, por lógica tampoco tendría recursos privados.

Para el *Tribunal Local* lo erróneo de la premisa radicó en que, en el propio acuerdo impugnado, si bien se estableció que el *PT* no tendría acceso a las prerrogativas locales, **sí se le otorgó** presupuesto para gastos de campaña, por lo que no se le colocaría en un estado de indefensión o insolvencia, incluso, el partido político nacional podría ministrarle recursos.

Finalmente, el *Tribunal Local* calificó de ineficaz el planteamiento por el cual el *PT* afirmó que sí debió participar del financiamiento público ordinario en atención a que el artículo 33, fracción V, del *Código Electoral* prevé que éste será entregado a los partidos políticos acreditados, de manera proporcional, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la **elección de diputados locales** inmediata anterior.

Esto, en atención a que, para poder participar en la distribución de financiamiento, primero se debe tener derecho de acceder a éste, situación que no logró el partido actor al no haber alcanzado el 3% de la votación en la última elección local.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

El partido actor señala que el *Tribunal Local* indebidamente confirmó el acuerdo por el que se le excluyó de recibir financiamiento público ordinario.

Al respecto, expresa los siguientes agravios:

- a) La sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que no se realizó un análisis exhaustivo, al no haberse pronunciado sobre la presunta inconstitucionalidad de los artículos 31 y 33, fracción IV, del *Código Electoral*.
- b) Sostiene que se le continúa ocasionando un perjuicio derivado de la *omisión legislativa* prevista en el artículo 50, párrafo 2, de la *Ley de Partidos*⁷, relativa a la prevalencia del financiamiento público sobre el privado.
- c) La responsable inadvirtió que de conformidad con el artículo 33, fracción V, del *Código Electoral* que prevé que el financiamiento público será entregado a los partidos políticos acreditados, de manera proporcional, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de **diputados locales** inmediata anterior, sí le correspondía participar de dicho financiamiento.
- d) Solicita la inaplicación de los artículos 31 y 33, del *Código Electoral*, al considerar contrario a la *Constitución Federal* el requisito de que para que un partido político pueda contar con recursos públicos locales debió haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones del proceso electoral local anterior.
- e) Alega que, en atención al principio de preminencia del financiamiento público, con la negativa de permitirle participar en la distribución de éste, no tendrá la posibilidad de hacerse de financiamiento privado.
- f) Sostiene que la finalidad del derecho a financiamiento público y privado de los partidos es garantizar que cuenten con los recursos suficientes para llevar a cabo sus actividades ordinarias, por lo que privarlo de éste atenta contra el principio de equidad.

Así, este órgano jurisdiccional federal debe determinar si fue o no conforme a derecho que el *Tribunal Local* confirmara la resolución del Consejo General del *Instituto Local* de excluir al *PT* en la distribución de financiamiento público ordinario.

⁷ Artículo 50.

[...]

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.



4.4. Decisión

Esta Sala Regional estima que es correcta la determinación del *Tribunal Local*, de confirmar el Acuerdo CG-A-04/21 emitido por el Consejo General del *Instituto Local* que, entre otras cuestiones, excluyó al *PT* del financiamiento público ordinario, esto, porque la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que el partido actor no controvertió las razones dadas por la responsable para sostener la legalidad del referido acuerdo.

Máxime que, conforme a los criterios de la *Suprema Corte* y de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que un partido político nacional tenga derecho a acceder a financiamiento público en el Estado de Aguascalientes, se debe tomar en cuenta el porcentaje de votación válida emitida obtenida en la elección inmediata anterior, como en el caso, la de Ayuntamientos, porque el legislador estatal así lo dispuso.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. La sentencia dictada en el recurso de apelación TEEA-RAP-02/2021, está debidamente fundada y motivada.

Contrario a lo sostenido por el partido actor, esta Sala advierte que la autoridad responsable sí señaló los fundamentos y motivos para confirmar el acuerdo CG-A-04/21, como se explica a continuación.

En principio, se debe precisar que por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución.

Ahora bien, de la interpretación del precepto referido, se deduce que tales actos de autoridad deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como motivo para

la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión⁸.

Esta Sala Regional estima que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues el *Tribunal Local* desarrolló el análisis de los planteamientos puestos a su consideración y se pronunció respecto de todos y cada uno de ellos, en esencia, aquellos encaminados a evidenciar la violación a los principios de equidad en la distribución del financiamiento público, la prevalencia de éste sobre el privado y la presunta inconstitucionalidad de las disposiciones legales sustento del acto primigeniamente controvertido, declarándolos infundados por una parte e ineficaces por otra.

Explicó que fueron correctos los razonamientos expuestos por el Consejo General del *Instituto Local* que sirvieron de base para dictar el acuerdo CG-A-04/2021, ya que, de conformidad con la normativa estatal y federal precisada, al no haber obtenido el mínimo del 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, esto es, la de Ayuntamientos, la consecuencia jurídica era su no participación en la distribución de financiamiento público ordinario.

En consecuencia, estimó apegada a derecho la determinación del Consejo General del *Instituto Local* al excluir del financiamiento público ordinario al *PT* por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 31, del *Código Electoral* y 52, párrafo primero, de la *Ley de Partidos*.

En tal virtud, es **infundado** el argumento de defensa del actor.

4.5.2. Son ineficaces los agravios formulados por el *PT* porque reitera los argumentos hechos valer ante el *Tribunal Local* sin controvertir los razonamientos que sustentan la resolución combatida.

⁸ En atención a la jurisprudencia 5/2002 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SI SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 36 y 37. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sW>



Un agravio es **ineficaz** cuando la parte que lo hace valer reitera los argumentos que en la instancia previa expresó para controvertir un mismo aspecto jurídico o también cuando deje de combatir las razones que motivaron la decisión sobre esa particular temática.

Cuando estos supuestos se presentan, no es posible que en una instancia de revisión **extraordinaria** el órgano de decisión vuelva a revisar lo ya analizado, como tampoco que analice de oficio lo no combatido.

Lo anterior ocurre en el caso que se revisa, ya que el *PT* reclama, con los mismos argumentos contenidos en su demanda de recurso de apelación interpuesto ante la instancia previa, que se le debe otorgar financiamiento público porque, desde su percepción, se trastoca el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, ya que, al no otorgársele el primero, no podría hacerse del segundo.

Incluso, sostiene que, con la negativa de otorgarle financiamiento público, también se atenta contra el principio de equidad, ya que no contará con los recursos económicos suficientes para llevar a cabo sus actividades ordinarias en igualdad de condiciones que aquellos institutos políticos que sí tuvieron acceso a éste.

Asimismo, afirma que la responsable inadvirtió que de conformidad con el artículo 33, fracción V, del *Código Electoral* que prevé que el financiamiento público será entregado a los partidos políticos acreditados, de manera proporcional, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de **diputados locales** inmediata anterior, sí le correspondía participar de dicho financiamiento.

Estos planteamientos fueron desestimados por el *Tribunal Local*.

En cuanto al primer supuesto **-equidad-** porque, si bien éste radica en el derecho igualitario que tienen los partidos políticos para realizar sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, es **atendiendo a sus propias circunstancias**, a fin de que cada partido perciba lo que proporcionalmente le corresponda, en una lógica proporcional a la representatividad medida en porcentaje de los votos obtenidos en la última elección de diputados.

Es decir, para que un partido político nacional contara con recursos locales, debía haber obtenido, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, por lo que calificó de **infundado** el agravio

relativo a la equidad en la contienda, pues los partidos reciben proporcionalmente lo que les corresponde según su representatividad.

Por lo que hace al segundo supuesto **-prevalencia de financiamiento público-**, la responsable consideró que no asistía razón al *PT* cuando sostenía que al negársele el financiamiento público se le privaba de obtener recursos privados, ya que la representación nacional partidista, tiene el deber y la posibilidad de sustentar el funcionamiento del instituto político a nivel estatal.

Esto, pues el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en sus artículos 156 y 157, contempla las transferencias de recursos de los partidos políticos nacionales a sus estructuras locales para las campañas estatales.

Máxime, que contrario a lo que sostuvo el partido actor, en el acuerdo primigeniamente impugnado sí tuvo participación en cuanto a la distribución de recursos económicos, pues se le otorgó presupuesto para gastos de campaña.

12 Finalmente, el *Tribunal Local* calificó de **ineficaz** el planteamiento por el cual el *PT* afirma que sí debió participar del financiamiento público ordinario en atención a que el artículo 33, fracción V, del *Código Electoral* prevé que éste será entregado a los partidos políticos acreditados, de manera proporcional, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la **elección de diputados locales** inmediata anterior.

Esto, porque para poder participar en la distribución de financiamiento, primero se debe tener derecho de acceder a éste, situación que no logró el partido actor al no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la última elección local.

Es decir, el *Tribunal Local* realizó una diferenciación entre el derecho a acceder a financiamiento público y el correlativo a la forma en que este se distribuiría entre aquellos entes políticos que superaran el umbral previsto en la norma.

Por lo que, como se adelantó, ninguno de estos argumentos fue controvertido ante esta Sala, de ahí la **ineficacia** de los agravios reiterativos hechos valer.

No pasa desapercibido que el actor alega una presunta omisión legislativa, lo que de conformidad con la jurisprudencia 18/2014, de rubro **COMPETENCIA**.



CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA es de conocimiento exclusivo de la *Sala Superior*⁹.

Lo anterior, pues sostiene que se le continúa ocasionando un perjuicio derivado de la *omisión de legislador* de regular lo previsto en el artículo 50, párrafo 2, de la *Ley de Partidos*, que establece la prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

En ese entendido, este órgano de decisión estima que la pretensión del partido accionante no es denunciar una posible omisión legislativa, porque parte de la premisa inexacta de que, al disponerse en la *Ley de Partidos* una restricción al otorgamiento de financiamiento privado, el legislador estaba obligado a regular otros mecanismos por los cuales los partidos políticos pudieran allegarse de dichos recursos.

Así, aun cuando sostenga una presunta omisión, lo cierto es que con dicha manifestación su intención es combatir la sentencia impugnada y lograr su participación en el financiamiento público ordinario local, no así que el legislador realice una adecuación a la normativa federal, motivos por los cuales se estima que no se actualiza lo preceptuado en la jurisprudencia referida.

Una vez efectuada esta aclaración, en criterio de quien resuelve es **ineficaz** por novedoso el planteamiento formulado, pues, como se advierte de la lectura del escrito de demanda del recurso de apelación, estas manifestaciones no se hicieron valer ante la autoridad responsable, de ahí que esta Sala se encuentre impedida para emprender su estudio¹⁰.

4.5.3. Son ineficaces los agravios por los cuales el PT sostiene la inconstitucionalidad de diversos preceptos normativos ya que no controvierte las razones dadas por el Tribunal Local para sostener su apego constitucional.

El *PT* en su escrito de demanda, sostiene que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, además de que el *Tribunal*

⁹ Visible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 23 y 24.

¹⁰ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 150/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. Publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52.

Local no realizó un análisis exhaustivo de sus planteamientos al no haberse pronunciado sobre la presunta inconstitucionalidad de los artículos 31 y 33, fracción IV, del *Código Electoral*.

En esa tesitura, solicita la inaplicación de los referidos artículos, al considerar contrario a la *Constitución Federal* el requisito de que para que un partido político pueda contar con recursos públicos locales deba haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones del proceso electoral local anterior.

Son **ineficaces** los agravios expresados por el *PT*.

Esto, porque el *Tribunal Local* si atendió la totalidad de los planteamientos formulados en su recurso de apelación, sin embargo, estimó que no asistía razón al partido recurrente en cuanto a la presunta inconstitucionalidad de los artículos 31 y 33, fracción IV, del *Código Electoral*, los cuales prevén como requisito para que un partido político cuente con recursos públicos locales, el haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección a la Gubernatura, diputaciones o de ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior.

14 Para ello, la responsable refirió que el *PT* solicitó la inaplicación de los preceptos legales referidos y se le considerara dentro de la distribución del financiamiento público local, tomando en consideración el porcentaje de votación que obtuvo en el proceso electoral para la elección de diputados, - proceso que fue anterior al último celebrado-, pues a su juicio, la *Constitución Federal* mandata un marco de equidad e igualdad, por lo que excluirlo de la distribución sería contrario a lo ordenado en ella.

Así, el *Tribunal Local* precisó que existen resoluciones de la *Sala Superior* y de la *Suprema Corte*¹¹ que han determinado los criterios a seguir en cuanto a la interpretación de los artículos señalados por el *PT*, cuando se trata de la negativa a distribuir financiamiento local para gasto ordinario a partidos políticos nacionales con registro en la entidad, en el caso de que en la última elección local no alcancen el 3% de la votación válida emitida.

En ese orden de ideas, destacó que la *Sala Superior* en los diversos juicios SUP-JRC-4/2017 y SUP-JRC-39/2017, y la *Suprema Corte* en la Acción de Inconstitucionalidad 40/2017, determinaron que los partidos políticos nacionales, con acreditación local que no alcancen el umbral del 3% de la

¹¹ SUP-REC-1901/2018 y Acción de Inconstitucionalidad 38/2017, respectivamente.



votación válida en la última elección, no podrán acceder al financiamiento público local para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Asimismo, añadió que las legislaturas de los Estados tienen la libertad de configurar las reglas de distribución del financiamiento público local, por lo que resultaba válida la exigencia relativa a la obtención del 3% en la elección inmediata anterior -en este caso, la de Ayuntamientos- para los partidos políticos nacionales con acreditación local prevista en el *Código Electoral*.

Incluso, esta Sala Regional sostuvo en el diverso SM-JRC-69/2019 y SM-JRC-70/2019, acumulado, que para que un partido político nacional tenga derecho a acceder a financiamiento público en el Estado de Aguascalientes, se debe tomar en cuenta el porcentaje de votación válida emitida obtenida en la elección inmediata anterior, como en el caso, la de ayuntamientos, porque el legislador estatal así lo había dispuesto.

Por su parte, la Sala Superior, al resolver el SUP-JRC-12/2017, precisó -en lo que interesa- que para que un instituto político nacional acceda a la citada prerrogativa en el ámbito local, primeramente se encuentra condicionada, de conformidad con lo previsto por el artículo 52, párrafo 1, de la *Ley de Partidos*, a que haya obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

De ahí, que el *Tribunal Local* haya determinado, acertadamente, confirmar e Acuerdo CG-A-04/21, emitido por el Consejo General del *Instituto Local*.

Por tanto, al haber resultado **infundados** e **ineficaces** los agravios expresados por el partido actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad

SM-JRC-2/2021

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.